

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Liquidación patrimonial rad. 2020 – 00164

Como quiera que se declaró el fracaso de la negociación de deudas de la señora **NANCY ROCÍO VELANDIA SANABRIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía 52.520.874, dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Armonía Concertada en vista de que los acreedores votaron negativamente a la propuesta presentada por la deudora y, encontrándose los presupuestos establecidos por el artículo 559 en concordancia con el numeral 1º del artículo 563 del Código General Procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de la señora NANCY ROCIO VELANDIA SANABRIA. Désele el trámite del proceso de liquidación patrimonial de conformidad con el articulado mencionado con antelación.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. **ALBEIRO RESTREPO OSORIO**, identificado con la c.c. 19.321.476 de Bogotá y con T.P. 31.516 del C. S. de la J. con oficina profesional ubicada en la carrera 7C bis Nro. 139-18 Of. 710 en la ciudad de Bogotá, mail: alberesos@gmail.com - alresor@hotmail.com Web: wwwrestreployrestrepoabogados.com, y forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, categoría C, de la ciudad de Bogotá. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, mismo término en que deberá posesionarse, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 *ib.* Se fija como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 artículo 564 *ibidem*), y para el resto del País, oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la señora NANCY ROCIO VELANDIA SANABRIA para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago efectuado a persona distinta.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE el presente proveído en el Registro Nacional de Emplazados en virtud de lo regulado en el artículo 108 *ibídem*, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

OCTAVO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDIO y CIFIN SAS- TRANSUNION-, sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese de conformidad y adjúntese copia de la presente providencia.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora NANCY ROCIO VELANDIA SANABRIA hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1 CGP).

DECIMO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora NANCY ROCIO VELANDIA SANABRIA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 Numeral 5 del CGP).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora NANCY ROCIO VELANDIA SANABRIA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 Numeral 6 del CGP).

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 065, hoy 29 de
septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e604cb8b0c8f0dc210f64860aba5ff8eefc55514524a27f9a56b77d8fbff2e0c

Documento generado en 29/09/2020 12:20:06 a.m.